

uno, de veintiuno de octubre, para la importación de diversas materias primas y piezas por exportaciones previamente realizadas de bujías de encendido para vehículos automóviles solicita su modificación en el sentido de expresar debidamente la cantidad de perfil aleado de níquel objeto de importación.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la Ley reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos y las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de noviembre de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Robert Bosch Española, Sociedad Anónima», con domicilio en Virgen de la Encina, seis, Madrid, por Decreto dos mil quinientos noventa y seis/mil novecientos sesenta y uno, de veintiuno de octubre, en el sentido de expresar debidamente la cantidad de perfil aleado de níquel objeto de importación.

A efectos contables, se establece que:

Por cada bujía de cuello corto exportada podrán importarse con franquicia arancelaria cero coma cuatro gramos de perfil aleado de níquel.

Por cada bujía de cuello largo exportada podrán importarse con franquicia arancelaria cero coma cuatro gramos de perfil aleado de níquel.

No se producen mermas ni subproductos.

Los beneficios del régimen de reposición deducidos de la modificación que ahora se concede vienen atribuidos también con efectos retroactivos a las exportaciones que hayan efectuado desde el treinta de enero de mil novecientos sesenta y uno hasta la fecha de la presente concesión, si reúnen los requisitos de la norma duodécima dos punto a) de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres. Las importaciones a que den lugar tales exportaciones deberán solicitarse dentro del plazo de un año a contar de la aludida fecha de concesión.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Decreto dos mil quinientos noventa y seis/mil novecientos sesenta y uno, de veintiuno de octubre, que ahora se modifica.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

ORDEN de 14 de noviembre de 1972 por la que se autoriza la transferencia de las concesiones de los viveros flotantes de ostras que se expresan.

Ilmos. Sres.: Vistos los expedientes instruidos a instancia de los señores que se relacionan a continuación, en los que se solicitan las autorizaciones oportunas para poder transferir las concesiones de los viveros flotantes de ostras que se expresan:

Considerando que en la tramitación de los expedientes se han verificado cuantas diligencias proceden en estos casos, y que además ha sido acreditada la transmisión de la propiedad de los viveros mediante el oportuno documento de compraventa,

Este Ministerio, visto lo informado por la Asesoría Jurídica y lo propuesto por la Dirección General de Pesca Marítima, y de conformidad con lo señalado en el artículo noveno del Decreto de 30 de noviembre de 1961 («Boletín Oficial del Estado» número 304), ha tenido a bien acceder a lo solicitado y, en su consecuencia, declarar concesionarios de los viveros de referencia a los señores que se citan en la mencionada relación, en las mismas condiciones que las expresamente consignadas en las Ordenes ministeriales de concesión que para cada uno de ellos se indican.

Los nuevos concesionarios se subrogan en el plazo, derecho y obligaciones del anterior, así como vienen obligados a observar las disposiciones en vigor sobre este particular.

Relación de referencia

Peticionario: Don Manuel Rocafort Martínez.
Vivero denominado: «Rocamar número 46».
Orden ministerial de concesión: 26 de noviembre de 1958 («Boletín Oficial del Estado» número 299).
Transferencia: El vivero y los derechos de concesión.

Nuevo titular de la concesión: «Mariscos Arcade, S. L.».
Peticionario: Don Amador Alvarez Leiro.
Vivero denominado: «Pitusa número 1».
Orden ministerial de concesión: 25 de noviembre de 1960 («Boletín Oficial del Estado» número 292).

Transferencia: El vivero y los derechos de concesión.
Nuevo titular de la concesión: Doña Ramira Padín Navia.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 14 de noviembre de 1972.—P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Leopoldo Boado.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

ORDEN de 29 de noviembre de 1972 por la que se autoriza a la Cofradía Sindical de Pescadores de Espasante para explotación de un banco natural de almejas en la zona marítimo-terrestre de la ría de Ortigueira.

Ilmos. Sres.: Vista la petición formulada por la Cofradía Sindical de Pescadores de Espasante, para explotación de un banco natural de almejas en la zona marítimo-terrestre de la ría de Ortigueira, entre el muelle de Ortigueira y Punta Gandara, con una superficie de 120.000 metros cuadrados,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, otorgando la correspondiente autorización administrativa en las condiciones siguientes:

Primera.—Esta autorización se otorga en precario, por el período de diez años, prorrogables a petición de la Entidad autorizada.

Segunda.—El banco natural a que se refiere esta autorización no podrá ser acotado, pero sí balizado; no se podrá restringir su uso público, por ningún concepto; los beneficiarios no podrán reclamar a terceras personas por los perjuicios que el uso y disfrute público de estos lugares puedan ocasionar, salvo en el caso de que hayan sido efectuados con el deliberado propósito de hacer daño.

Tercera.—La Entidad Sindical mencionada viene obligada a cuidar y conservar el banco natural autorizado, efectuando una explotación racional del mismo y su repoblación, para lo cual estará obligada a la instalación de colectores de semillas o adecuación del sustrato a estos fines. No podrá destinarse esta autorización ni el terreno, a que la misma se refiere, a uso distinto de los propios de este tipo de establecimientos marisqueiros; no se podrá tampoco arrendar y cuidará de dejar expeditas las zonas de servidumbre, de vigilancia y de paso, manteniendo libre de obstáculos la zona de salvamento.

Cuarta.—Esta autorización queda supeditada a la fijación del canon de ocupación, que en su día será fijado por el Ministerio de Hacienda.

Quinta.—Se respetarán las concesiones o autorizaciones de establecimientos marisqueiros otorgadas con anterioridad a la presente, y se encuentren dentro de los límites de la zona que se autoriza por esta Orden.

Sexta.—Si en este banco natural cambiaran con el tiempo, por haberse modificado, las condiciones de cualquier índole que impedian la instalación de parques de cultivo, el Ministerio de Comercio podrá caducar esta autorización y efectuar concesiones para la instalación de parques de cultivo.

Séptima.—La citada Cofradía queda obligada al cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia laboral.

Octava.—Asimismo, la referida Cofradía viene obligada al cumplimiento del Reglamento de Régimen Interior, presentado y aprobado al efecto.

Novena.—Igualmente se observará el cumplimiento de cuanto se dispone en las Ordenes ministeriales de 26 de marzo de 1970 («Boletín Oficial del Estado» números 84 y 91, que desarrollan la Ley de Ordenación Marisqueira, y al Decreto de 23 de julio de 1964, sobre calidad y salubridad de los moluscos.

Décima.—Esta autorización caducará sin derecho a indemnización alguna y previa formación del expediente al efecto, en los casos señalados en la norma 28 de la Orden ministerial de 25 de marzo de 1970 («Boletín Oficial del Estado» número 91) o por incumplimiento de alguna de las condiciones de esta Orden.

Undécima.—Por la Cofradía Sindical de Pescadores de Espasante se justificará el abono de los impuestos que establece la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964, o la que proceda si ésta se modificase, salvo declaración en contra.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 29 de noviembre de 1972.—P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Leopoldo Boado.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

ORDEN de 29 de noviembre de 1972 por la que se autoriza a la Cofradía Sindical de Pescadores de Espasante para explotación de un banco natural de ostras y almejas situado en la zona marítimo-terrestre de la ría de Ortigueira.

Ilmos. Sres.: Vista la petición formulada por la Cofradía Sindical de Pescadores de Espasante, de 830.780 metros cuadrados, para explotación de un banco natural de ostras y almejas, situado en la zona marítimo-terrestre de la ría de Ortigueira, comprendida entre el muelle de Ortigueira-Punta Mouras-Punta Canteira-Punta Cabalar a Playa San Martín, y deducidos de dicha superficie 230.760 metros cuadrados, correspondientes a cuatro peticiones de particulares,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, otorgando la correspondiente autorización administrativa a la Cofradía Sindical de Pescadores de Espasante para el banco natural citado, con una superficie de 600.000 metros cuadrados, en las condiciones siguientes:

Primera.—Esta autorización se otorga en precario, por el período de diez años, prorrogables a petición de la Entidad autorizada.

Segunda.—El banco natural a que se refiere esta autorización no podrá ser acotado, pero sí balizado; no se podrá restringir su uso público, por ningún concepto; los beneficiarios no podrán reclamar a terceras personas por los perjuicios que el uso y disfrute público de estos lugares puedan ocasionarle, salvo en el caso de que hayan sido efectuados con el deliberado propósito de hacer daño.

Tercera.—La Entidad Sindical mencionada viene obligada a cuidar y conservar el banco natural autorizado, efectuando una explotación racional del mismo y su repoblación, para lo cual estará obligada a la instalación de colectores de semillas o adecuación del sustrato a estos fines. No podrá destinarse esta autorización ni el terreno, a que la misma se refiere, a uso distinto de los propios de este tipo de establecimientos marisqueiros; no se podrá tampoco arrendar y cuidará de dejar expeditas las zonas de servidumbre, de vigilancia y de paso, manteniendo libre de obstáculos la zona de salvamento.

Cuarta.—Esta autorización queda supeditada a la fijación del canon de ocupación, que en su día será fijado por el Ministerio de Hacienda.

Quinta.—Se respetarán las concesiones o autorizaciones de establecimientos marisqueiros otorgadas con anterioridad a la presente, y se encuentren dentro de los límites de la zona que se autoriza por esta Orden.

Sexta.—Si en este banco natural cambiaran con el tiempo, por haberse modificado, las condiciones de cualquier índole que impedian la instalación de parques de cultivo, el Ministerio de Comercio podrá caducar esta autorización y efectuar concesiones para la instalación de parques de cultivo.

Séptima.—La citada Cofradía queda obligada al cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia laboral.

Octava.—Asimismo, la referida Cofradía viene obligada al cumplimiento del Reglamento de Régimen Interior, presentado y aprobado al efecto.

Novena.—Igualmente se observará el cumplimiento de cuanto se dispone en las Ordenes ministeriales de 25 de marzo de 1970 («Boletín Oficial del Estado» números 84 y 91), que desarrollan la Ley de Ordenación Marisqueira, y al Decreto de 23 de julio de 1964, sobre calidad y salubridad de los moluscos.

Décima.—Esta autorización caducará sin derecho a indemnización alguna y previa formación del expediente al efecto, en los casos señalados en la norma 28 de la Orden ministerial de 25 de marzo de 1970 («Boletín Oficial del Estado» número 91) o por incumplimiento de alguna de las condiciones de esta Orden.

Undécima.—Por la Cofradía Sindical de Pescadores de Espasante se justificará el abono de los impuestos que establece la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964, o la que proceda si ésta se modificase, salvo declaración en contra.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 29 de noviembre de 1972.—P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Leopoldo Boado.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

ORDEN de 29 de noviembre de 1972 por la que se autoriza a la Cofradía Sindical de Pescadores de Puentedeume para explotación de un banco natural de ostras, almejas, berberechos y navajas en la zona marítimo-terrestre de la ensenada de Puentedeume, zona del Fabal.

Ilmos. Sres.: Vista la petición formulada por la Cofradía Sindical de Pescadores de Puentedeume para explotación de un banco natural de ostras, almejas, berberechos y navajas en la zona marítimo-terrestre de la ensenada de Puentedeume, zona del Fabal, desde la rampa del muelle de Puentedeume hasta la

punta Pazos del Mar, con una superficie de 134.158 metros cuadrados

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado otorgando la correspondiente autorización administrativa en las condiciones siguientes:

Primera.—Esta autorización se otorga en precario, por el período de diez años, prorrogables a petición de la Entidad autorizada.

Segunda.—El banco natural a que se refiere esta autorización no podrá ser acotado, pero sí balizado; no se podrá restringir su uso público por ningún concepto; los beneficiarios no podrán reclamar a terceras personas por los perjuicios que el uso y disfrute público de estos lugares puedan ocasionarle, salvo en el caso de que hayan sido efectuados con el deliberado propósito de hacer daño.

Tercera.—Esta autorización, en la parte que afecta a las aguas interiores del puerto de Sada-Fontán, además de las limitaciones establecidas en las normas 3 a) y 23 a) de la Orden ministerial de Comercio de 25 de marzo de 1970, quedará anulada sin derecho a indemnización alguna, en la superficie que sea necesaria para establecer por parte del Ministerio de Obras Públicas concesiones a particulares comprendidas en el artículo 41 de la Ley de Puertos de 19 de enero de 1928.

Cuarta.—La Entidad Sindical mencionada viene obligada a cuidar y conservar el banco natural autorizado efectuando una explotación racional del mismo y su repoblación, para lo cual estará obligada a la instalación de colectores de semilla o adecuación del sustrato a estos fines. No podrá destinarse esta autorización ni el terreno a que la misma se refiere a uso distinto de los propios de este tipo de establecimientos marisqueiros, no se podrá tampoco arrendar y cuidará de dejar expeditas las zonas de servidumbre, de vigilancia y de paso, manteniendo libre de obstáculos la zona de salvamento.

Quinta.—Esta autorización queda supeditada a la fijación del canon de ocupación, que en su día será fijado por el Ministerio de Hacienda.

Sexta.—Se respetarán las concesiones o autorizaciones de establecimientos marisqueiros otorgadas con anterioridad a la presente y que se encuentren dentro de los límites de la zona que se autoriza por esta Orden.

Séptima.—Si en este banco natural cambiaran con el tiempo, por haberse modificado, las condiciones de cualquier índole que impedian la instalación de parques de cultivo, el Ministerio de Comercio podrá caducar esta autorización y efectuar concesiones para la instalación de parques de cultivo.

Octava.—La citada Cofradía queda obligada al cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia laboral.

Novena.—Asimismo, la referida Cofradía viene obligada al cumplimiento del Reglamento de Régimen Interior presentado y aprobado al efecto.

Décima.—Igualmente se observará el cumplimiento de cuanto se dispone en las Ordenes ministeriales de 25 de marzo de 1970 («Boletín Oficial del Estado» números 84 y 91), que desarrollan la Ley de Ordenación Marisqueira, y al Decreto de 23 de julio de 1964, sobre calidad y salubridad de los moluscos.

Undécima.—Esta autorización caducará sin derecho a indemnización alguna previa formación de expediente al efecto, en los casos señalados en la norma 28 de la Orden ministerial de 25 de marzo de 1970 («Boletín Oficial del Estado» número 91) o por incumplimiento de alguna de las condiciones de esta Orden.

Duodécima.—Por la Cofradía Sindical de Pescadores de Puentedeume se justificará el abono de los impuestos que establece la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964 o la que proceda si ésta se modificase, salvo declaración en contra.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 29 de noviembre de 1972.—P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Leopoldo Boado.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

ORDEN de 2 de diciembre de 1972 por la que se concede a Termoplast, S. A., el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de Poliestireno por exportaciones previamente realizadas de asideros de plástico.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la instancia de la Empresa Termoplast, S. A., solicitando el régimen de reposición para la importación de poliestireno alto impacto, en granza, por exportaciones previamente realizadas de asideros de poliestireno, para caramelos,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Conceder a la firma Termoplast, S. A., con domicilio en avenida San Antonio María Claret, 120, Barcelona, el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de poliestireno alto impacto, en granza (P.A. 39.